



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 251 -2021-PRODUCE/CONAS-UT**

**LIMA, 20 de setiembre 2021**

### **VISTOS:**

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **DISTRIBUIDORES, EXPORTADORES, IMPORTADORES S.R.L. - DEXIM S.R.L.**, con RUC N° 20102881690 (en adelante la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00009609-2021<sup>1</sup> de fecha 11.02.2021, contra la Resolución Directoral N° 287-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.01.2021, que la sancionó con una multa ascendente a 4.696 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT) y el decomiso<sup>2</sup> del recurso hidrobiológico, por haber recibido recursos o productos hidrobiológicos provenientes de embarcaciones pesqueras sin contar con el permiso de pesca, infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y su modificatoria correspondiente (en adelante el RLGP).
- (ii) El expediente N° 0923-2019-PRODUCE/DSF-PA.

### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 El Acta de Fiscalización 2005-172: N° 001712 de fecha 07.06.2018, fojas 08 del expediente, elaborada por el fiscalizador acreditado del Ministerio de la Producción.
- 1.2 La Notificación de Cargos N° 01500-2020-PRODUCE/DSF-PA, a fojas 14 del expediente, efectuada el 23.06.2020, a través de la cual se comunicó a la empresa recurrente el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00548-2020-PRODUCE/DSF-PA-mestradag<sup>3</sup> de fecha 11.12.2020, a fojas 16 al 19 del expediente, emitida por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

<sup>1</sup> Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema [produce.gob.pe](http://produce.gob.pe) o del correo [ogaci@produce.gob.pe](mailto:ogaci@produce.gob.pe). En tal sentido, al haber presentado la recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

<sup>2</sup> Se tiene por cumplida la sanción de decomiso según el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 287-2021-PRODUCE/DS-PA.

<sup>3</sup> Notificado el 21.12.2020 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 6832-2020-PRODUCE/DS-PA, a fojas 21 del expediente.

- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 287-2021-PRODUCE/DS-PA<sup>4</sup> de fecha 18.01.2021, se sancionó a la empresa recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00009609-2021 de fecha 11.02.2021, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la citada Resolución Directoral, dentro del plazo de ley.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente se ratifica en los descargos efectuados el día 07/06/2018 consignados en el rubro observaciones del Acta de Fiscalización 2005-172 N° 001712.
- 2.2 Sostiene que la infracción administrativa imputada a su representada en el presente procedimiento administrativo se encuentra prevista en el numeral 45 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; de modo que al imputarse una infracción administrativa prevista en un decreto supremo se ha vulnerado el Principio de tipicidad, contraviniendo lo establecido en el inciso d), numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política; vulnerando el Principio de legalidad previsto en el numeral 1 del artículo 246° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General. En tal sentido, la resolución directoral recurrida no cumple con los requisitos de validez del procedimiento regular previsto en el numeral 5 del artículo 3° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, debiendo disponerse la conclusión del procedimiento administrativo y archivo del respectivo expediente administrativo.

## III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 287-2021-PRODUCE/DS-PA.

## IV. ANÁLISIS

### 4.1 Normas Generales

- 4.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca<sup>5</sup> (en adelante, la LGP), se estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- 4.1.2 Por ello que el inciso 45 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: **“Recibir o procesar recursos o productos hidrobiológicos provenientes de embarcaciones pesqueras sin contar con el permiso de pesca o con el permiso suspendido”**.

---

<sup>4</sup> Notificada el 21.01.2021 mediante Cédula de Notificación Personal N° 511-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 28 del expediente.

<sup>5</sup> Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

- 4.1.3 En ese sentido, el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSPA), en el código 45, determina como sanción lo siguiente: MULTA y DECOMISO.
- 4.1.4 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>6</sup> (en adelante el TUO de la LPAG), establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.5 Asimismo, el numeral 258.3 del Artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

## **4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación**

- 4.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; se debe indicar:
- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; en consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
  - b) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
  - c) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
  - d) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.
  - e) Resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser*

---

<sup>6</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 25.01.2019.

*complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”.*

- f) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- g) En el presente caso, la Administración aportó como medio probatorio el Acta de Fiscalización 2005-172: N° 001712 de fecha 07.06.2018, hora inicio: 15:50, en la PPPP Distribuidores, Exportadores, Importadores S.R.L. - Dexim S.R.L., ubicada en la localidad de Paita-Piura, el inspector acreditado del Ministerio de la Producción dejó constancia de lo siguiente: *“(…) durante la descarga del recurso hidrobiológico pota de la cámara isotérmica de placa P2I-819, al verificar los datos consignados en la guía de remisión (...) N° 0001-003439, se constató que la embarcación pesquera San Fernando con matrícula CO-16401-PM, tiene permiso de pesca solo para los recursos hidrobiológicos caballa y jurel para consumo humano directo y solo para los recursos hidrobiológicos anchoveta y sardina para consumo humano indirecto, según portal del Ministerio de la Producción (...)”.*
- h) De lo señalado precedentemente, se desprende que el Acta de Fiscalización, en donde se consigna los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar la presunción de licitud que goza la recurrente, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones; esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que el recurrente pueda presentar.
- i) Del mismo modo, en la Guía de Remisión Transportista 0001 N° 003439 de fecha 07.06.2018, emitida por la empresa Transportes San Martín, a fojas 02 del expediente, en el rubro descripción se consigna: *“Pota entera fresca - E/P San Fernando CO-16401-PM”.* Así también del Reporte de Pesaje N° 6414 de fecha 07.06.2018, a fojas 03 del expediente, se desprende que la cámara isotérmica con placa P2I-819 descargó la cantidad de 10.204 t. del recurso hidrobiológico pota; igualmente, de la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado 2005-172 N° 001157 de fecha 07.06.2018, a fojas 04 del expediente, se aprecia que el recurso hidrobiológico pota descargado se encontraba 100% apto para consumo humano directo.
- j) De la revisión del Portal del Ministerio de la Producción, servicios en línea, servicios pesca, embarcaciones pesqueras<sup>7</sup>, se aprecia que la E/P San Fernando con matrícula CO-16401-PM, conforme al permiso otorgado mediante Resolución Directoral N° 894-2009-PRODUCE/DGEPP de fecha 10.11.2009, se encuentra autorizada a extraer únicamente los recursos caballa y jurel para consumo humano directo y anchoveta y sardina para consumo humano indirecto. Por lo tanto, conforme a lo señalado en la resolución recurrida, se verifica que la referida embarcación pesquera no cuenta con permiso de pesca para la extracción del recurso hidrobiológico pota.
- k) Por su parte, el numeral 9.6 del artículo 9° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establece que los titulares de permisos de pesca, **los titulares de licencias de operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros** y los titulares de las concesiones y autorizaciones acuícolas comprendidas en el ámbito del Programa de Vigilancia y

<sup>7</sup> En: <https://www.produce.gob.pe/index.php/shortcode/servicios-pesca/embarcaciones-pesqueras>.

Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, tienen las siguientes obligaciones:

*“(...) 9.6. **Verificar y acreditar la procedencia legal de los recursos hidrobiológicos** y de los descartes y residuos, **que tengan en posesión**; según corresponda. La falta de acreditación de la procedencia legal de los recursos hidrobiológicos y de los descartes y residuos que tengan en posesión, ocasionará el decomiso, sin perjuicio de la sanción aplicable. (...)”*

- l) De otro lado, el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *“corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”*.
- m) En ese sentido, si bien la empresa recurrente se ratifica en los descargos formulados en el rubro observaciones del fiscalizado del Acta de Fiscalización 2005-172: N° 001712 de fecha 07.06.2018, donde deja constancia de lo siguiente: *“Doy el siguiente descargo que el vehículo que trajo la materia prima hubo una equivocación del pesador de planta al no constatar y digitó en balanza de forma equivocada error involuntario, la procedencia del recurso”*; cabe precisar que no solo no acredita lo expresado en el Acta de Fiscalización como descargo, sino que, conforme a lo señalado en los considerandos de la resolución recurrida, se aprecia además que lo manifestado no desvirtúa la imputación de cargos realizada en su contra, ello porque con el Acta de Fiscalización 2005-172: N° 001712 y la Guía de Remisión Transportista 0001 N° 003439, ambas de fecha 07.06.201, está acreditado que la planta de procesamiento de productos pesqueros de titularidad de la empresa recurrente recibió el **recurso hidrobiológico pota** en una cantidad total ascendente a 10.204 t., proveniente de la E/P SAN FERNANDO con matrícula CO-16401-PM, no obstante aquella **no contaba con permiso de pesca para el extracción del citado recurso hidrobiológico**.
- n) En tal sentido, se ha determinado que la empresa recurrente incurrió en infracción sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley. Es por ello, que del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que la empresa recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP.
- o) De otro lado, es conveniente precisar que el recurrente en su calidad de persona jurídica dedicada a las actividades pesqueras, y, por ende, concededor tanto de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, como de las obligaciones que la ley le impone como titular autorizada para efectuar labores de procesamiento de productos pesqueros y concededora de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.

- p) Por último, cabe señalar que en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la empresa recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 287-2021-PRODUCE/DS-PA ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como debido procedimiento, legalidad, tipicidad y demás principios, establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG; por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente no la libera de responsabilidad.
- 4.2.2 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución; se debe indicar:
- a) El inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el principio de tipicidad, estableciendo que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden imponer a los administrados el cumplimiento de las obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.
  - b) En el presente caso, a través de los artículos 79° y 81° de la LGP, se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora, para asegurar el cumplimiento de la mencionada Ley; previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.
  - c) El artículo 78° de la LGP, señala que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la LGP, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones siguientes: multa, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso o cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia. Además, cabe señalar que, conforme al artículo 88° de la LGP, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.
  - d) Del mismo modo, el numeral 11 del artículo 76° de la LGP, extiende las prohibiciones a las demás que señale RLGP y otras disposiciones legales complementarias, disponiendo en el artículo 77° de la LGP que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la LGP, su RLGP o demás disposiciones sobre la materia.
  - e) En ese sentido, el RLGP, en el inciso 45 del artículo 134°, del RLGP establece como infracción: ***“Recibir o procesar recursos o productos hidrobiológicos provenientes de embarcaciones pesqueras sin contar con el permiso de pesca o con el permiso suspendido”***.
  - f) Asimismo, el cuadro de sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprobó el REFSPA, establece en el código 45 la sanción de Multa y Decomiso.
  - g) Conforme a la normatividad expuesta en los párrafos precedentes, queda acreditado que la conducta atribuida impuesta a la empresa recurrente constituye una transgresión a una prohibición establecida en la LGP y complementada por el RLGP, el REFSPA, ello conforme a lo establecido en el inciso 4<sup>8</sup> del artículo 248° del TUO de la LPAG, que permite la reserva de tipificación por vía reglamentaria.

---

<sup>8</sup> En: <https://www.produce.gob.pe/index.php/shortcode/servicios-pesca/embarcaciones-pesqueras>.

- h) Al respecto el autor Morón Urbina<sup>9</sup>, señala que: “(...) *el reglamento puede colaborar con lo que se llama “tipificación por vía reglamentaria”. En este último caso, no se trata de una excepción a la reserva de ley, sino una modalidad de su ejercicio en la que una ley con un contenido esencial de aquello que considera indebido remite o dispone deliberadamente que una norma reglamentaria complete la descripción de aquello que considera ilícito, pero no bajo su propia iniciativa, sino siguiendo las instrucciones y pautas que la misma ley debe ordenar (...)*”.
- i) Consecuentemente, conforme al marco normativo expuesto, se ha cumplido con observar el principio tipicidad del procedimiento administrativo. En tal sentido, lo sostenido por la empresa recurrente carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, la empresa recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, en el RLGP, el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE, y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 027-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 16.09.2021 del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **DISTRIBUIDORES, EXPORTADORES, IMPORTADORES S.R.L. - DEXIM S.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 287-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.01.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones de multa y decomiso<sup>10</sup> impuestas; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

---

<sup>9</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, 15va edición, 2020, Lima, pág. 425.

<sup>10</sup> Se tiene por cumplida la sanción de decomiso según el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 287-2021-PRODUCE/DS-PA..

**Artículo 2º.- DISPONER** que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138º del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 3º.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones